

Turbo, Antioquia, martes (23) mayo de 2023

Señor:

**JUEZ@ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

**J01prmunipalchigo@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JESUS JAIR MENA ARBOLEDA**

Accionado: **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIGORODÓ ANTIOQUIA**

Vinculado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

Yo, **JESUS JAIR MENA ARBOLEDA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.028.010.926** de **APARTADÓ**, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIGORODÓ ANTIOQUIA**, por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental de DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional, a LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL (Ley No. 1.712), a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO A LA IGUALDAD Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, AL DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

## **HECHOS**

La presente solicitud de tutela se apoya en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Participé en el concurso de méritos en mención donde me inscribí en el cargo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 47043, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 834 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

**SEGUNDO:** Los resultados definitivos fueron publicados el día 7 de septiembre del año en curso, con base en los cuales la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC conformó las listas de elegibles en estricto orden de mérito, acorde a los dispuesto en el artículo 40º de los acuerdos de convocatoria, donde ocupé la posición número DOS (2) de la OPEC No. 47043 del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4 de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO

DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 834 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

**TERCERO:** Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (pruebas básicas, funcionales, comportamentales y requisitos mínimos), ocupé la posición número dos (2), según se puede verificar en la Resolución № 16056 del 11 de octubre de 2022, para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4 de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 834 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA). la cual fue publicada el día 14 de octubre de 2022 y quedando en firme el día 25 de octubre de 2022 (se anexan como prueba).

**CUARTO:** La lista de elegibles según la Resolución № 16056 del 30 de septiembre de 2022, fue publicada el día 14 de octubre de 2022 y se encuentra en firme desde el 25 de octubre de 2022 la cual se encuentra debidamente comunicada a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA. Comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

**QUINTO:** Las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados por ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA ofertado a través del Proceso de Selección No. 834 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) adquirieron firmeza el pasado 25 de octubre de 2022, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles a las 00:00 horas del mismo día, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. CNSC – 20181000007566 del 07 de diciembre de 2018, “*Por el cual se convocan y establecen las reglas del Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal de la Alcaldía de Chigorodó - Antioquia, PROCESO DE SELECCIÓN No. 834 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)*”, en su artículo 45º, así:

**“ARTÍCULO 45º.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, **PROCESO DE SELECCIÓN No. 834 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículo 43º y 44º del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “**PROCESO DE SELECCIÓN No. 834 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.”

**SEXTO:** Ahora bien, respecto a la firmeza de la lista de elegibles el artículo Seis de la LEY 1960 DE 2019 “**ARTÍCULO SEIS.** “*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”.*

Así mismo, según lo establece el **Acuerdo No. 165 de 2020** expedido por la CNSC “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.”, en su **artículo 2 numeral 10**, los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes.

Teniendo en cuenta que a la fecha de hoy 23 de mayo del año 2023 la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIGORODÓ – ANTIOQUIA., ha posesionado en su orden meritorio (uno) periodo de prueba de la vacante definitiva ofertada, que adicional al cargo ocupado por el meritorio, se generó una nueva vacante definitiva con la misma denominación la cual se encuentra ocupada por un PROVISIONAL pese a existir una lista de elegibles con firmeza completa desde el pasado 25 de octubre. según los términos indicados en el ARTÍCULO 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, que indica: “**ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles*”, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica: “**CONCURSO DE MERITOS - Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado**”. (negrilla fuera de texto)

**SEPTIMO:** El día 03 de abril del presente año, presenté derecho de petición ante el área de PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SOLICITUDES de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIGORODÓ – ANTIOQUIA. solicitando. respetuosamente se me informara sobre el número de vacantes ofertadas en carrera administrativa de la **OPEC: 47043, CÓDIGO: 314, GRADO: 4**, cargo

**TÉCNICO OPERATIVO**, y así mismo se reportaran ante los entes correspondientes y al peticionario las vacantes con cargo, grado, asignación salarial y funciones similares a la anteriormente mencionada, y toda aquella que se hallan generado después del mes de diciembre del año 2018 en que se firmaron los acuerdos de la convocatoria municipios priorizados para el postconflicto (pdet).

**OCTAVO:** El área de PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SOLICITUDES recepcionó dicho derecho de petición y le otorgó el consecutivo **No. 242374966302** a fin de dar solución al caso concreto.

**NOVENO:** Al día de hoy 23 de mayo del año 2023 la entidad municipal no ha respondido al respectivo derecho de petición, violando así lo dispuesto en el artículo 23 de la constitución política.

### **FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO**

Con la omisión de responder por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERIA– AREA P.Q.R.S frente a mi petición estimo se está violando, entre otros de mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.»

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el cual regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial «fuerza de resistencia» a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de la Nombre de la entidad en mención a mi solicitud escrita constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “*Toda persona tendrá acción e tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a presentar peticiones respetuosas ante la ley y recibir pronta resolución y el de informar y recibir información veraz e imparcial y, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.»

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al trabajo, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

### **JURAMENTO.**

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10. Igualmente hay que tener en cuenta el artículo 16, párrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice: PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

## **SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato a quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada.

### **PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

1. Se ampare mi derecho fundamental de petición.
2. Se ordene a la entidad accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ – ANTIOQUIA, emita respuesta a mi petición.
3. Efectuar mi notificación y nombramiento en periodo de prueba en caso tal que la evidencia expuesta fuera corroborada y aceptada por los notificados.

### **PRUEBAS.**

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Copia resolución -CNSC - N° 16056 del 11 de octubre de 2022, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 47043, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 834 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”
2. Derecho de petición con radicado **242374966302** del día 03 de abril de 2023, con referencia Solicitud de notificación de vacantes en carrera administrativa, y así mismo reportar las vacantes con cargo, y funciones similares a la fecha se han presentado después del mes de

diciembre del año 2018 del cargo TECNICO OPERATIVO Grado 4 Código 314 OPEC N° 47043, ALCALDÍA DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 834 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

3. Copia del Acuerdo No. 20181000007566, *“Por el cual se convocan y establecen las reglas del Concurso Abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal de la Alcaldía de CHIGORODÓ - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 834 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)*

### ANEXOS

1. Fotocopia del derecho de petición presentado ante la entidad.
2. Fotocopia del radicado de recepción otorgado por la entidad.
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente en el correo electrónico **Yairmenaarboleda@gmail.com**, celular (WhatsApp) **3005938167**.

la entidad ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA, en el correo electrónico: **notificacionjudicial@chigorodo-antioquia.gov.co**

Atentamente,

**Nombre: Jesús Jair Mena Arboleda**  
**C.C. 1.028.010.926 de Apartadó**  
**Teléfono: 300-593-8167**  
**Correo: Yairmenaarboleda@gmail.com**  
**Firma: JESUS JAIR MENA A.**